

100

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 2019-00680**

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por SALGAR PUBLICIDAD S.A.S., contra CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos de los artículos 289 a 292 ibíd.

**QUINTO:** Previo a resolver sobre las cautelas deprecadas a folio 94, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$34.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

*[Handwritten signature: Elsa Janeth Barbosa Villalba]*  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. **06 NOV 2019**  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. **177** de esta misma fecha  
La Secretaria *[Signature]*  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

### EXPEDIENTE: 2019-00680

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda (fl. 100).

Adujo el recurrente que como el asunto que conoce el Despacho es de carácter declarativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, es necesario agotar previamente la conciliación extrajudicial o solicitar medidas cautelares y aunque en el caso concreto fueron solicitadas cautelas, lo cierto es que las medidas deprecadas estaban *“alejadas de las que consagró el legislador para este tipo de procesos, por tal razón el despacho dispuso negar su concesión, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020”*, decisión esta que aunque fue objeto de recurso de reposición, se mantuvo incólume por el Juzgado.

Además adujo, que en el contrato objeto de la Litis se pactó que los conflictos se dirimirían ante un Tribunal de Arbitramento por lo que, a su juicio, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá carece de competencia para conocer del asunto.

Surtido el traslado de rigor el extremo demandante guardó silente conducta.

### CONSIDERACIONES

1. Debe memorarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De otro lado, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Descendiendo al caso que nos ocupa se evidencia que las inconformidades propuestas por el recurrente referentes a que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad y a que existe clausula compromisoria, deben plantearse como excepciones previas, específicamente por las causales denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "Compromiso o cláusula compromisoria" consagradas en los numerales 5° y 2° del artículo 100 ibídem.

En tal orden de ideas, es posible afirmar que es por la vía de la excepciones previas y de la contestación a la demanda, que el recurrente deberá ventilar cualquier reparo que tenga frente a las exigencias legales que a su criterio adolezca el libelo introductorio, por lo que no es por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio que deba decidirse sobre aquello, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 5 de noviembre de 2019.

Aunado a lo anterior se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 6 de julio de 2020  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 60 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
SANDRA MARLÉN RINCÓN GARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

**EXPEDIENTE: 2019-00680**

Para los efectos legales pertinentes y de conformidad con las certificaciones de correo obrantes a folios 120 a 137 del expediente, téngase en cuenta que la demanda se notificó por aviso de la demanda.

Teniendo en cuenta que el expediente ingresó al despacho y de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 6 de julio de 2020  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 60 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

**EXPEDIENTE: 2019-00680**

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 114 del expediente y de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., el Despacho:

**RESUELVE:**

**ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares.

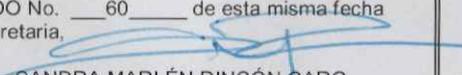
Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 6 de julio de 2020 \_\_\_\_\_  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 60 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
  
SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

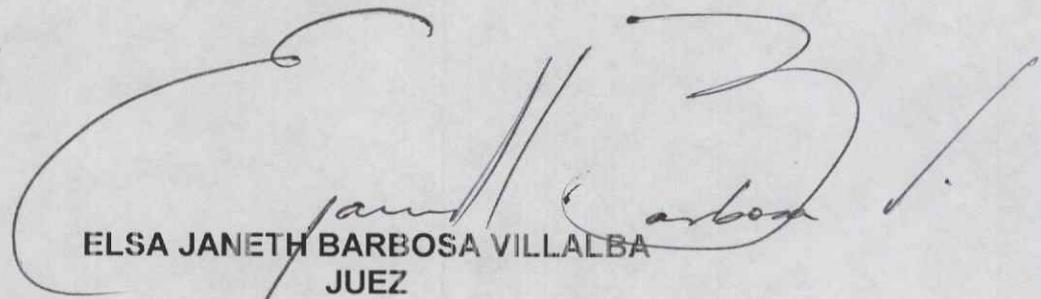
**EXPEDIENTE: 2003-00873**

312

Niéguese por improcedente la solicitud de pago por costos de parqueadero, elevada por el apoderado judicial de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. a folios 307 a 310, por cuanto aquella solicitud es ajena al asunto que fuere objeto de litigio en el proceso de referencia y toda pretensión de declaración y pago de obligaciones derivadas de un contrato de depósito, debe ser tramitada a través del proceso declarativo que el hoy petente considere pertinente.

Téngase en cuenta que este proceso, término por auto del 14 de enero de 2013 por desistimiento tácito de las pretensiones, sin condena en costas a efectos de sufragar los gastos de parqueadero, por no haber sido solicitadas por las partes; adicionalmente, téngase en cuenta que la medida cautelar de aprehensión del vehículo de placas QFV-876 fue cancelada desde el auto del 14 de enero de 2013 y el vehículo se encuentra a disposición del demandado a efectos del retiro de las instalaciones del parqueadero.

Notifíquese,

  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. **10 7 OCT. 2019**  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. **466** de esta misma fecha  
La Secretaria,   
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de 2020

### EXPEDIENTE: 2003-873

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Parking Bogotá Center S.A.S. contra el auto de fecha 3 de octubre de 2019 por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de pago de gastos de parqueadero (fl. 312 cdno. 1).

Adujo el recurrente que su solicitud fue rechazada en razón a que: 1. La solicitud es ajena al objeto del litigio, 2. Toda pretensión de declaración y pago de obligaciones derivadas de un contrato de depósitos debe ser tramitada a través del proceso declarativo, 3. El proceso terminó el 14 de enero de 2013, por desistimiento tácito, sin condena en costas a efectos de pagar los gastos de parqueadero, por no haber sido solicitadas por las partes y 4. La medida cautelar fue cancelada desde el auto de fecha 14 de enero de 2013 y el vehículo se encuentra a disposición del demandado a efectos del retiro de las instalaciones del parqueadero.

Frente a lo anterior el recurrente precisó que en cumplimiento de una orden judicial y sin que mediara contrato alguno, el vehículo de placas QFV-876 ingresó al parqueadero el 24 de noviembre de 2005, razón por la cual le prestó un servicio a la Rama Judicial correspondiente a la custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio. Señaló también, que con el auto objeto de censura se desconoció el precedente jurisprudencial de la corte Suprema de Justicia que establece que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia cuando el funcionario judicial deja de *"RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS"*.

De otro lado manifestó que si bien el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito, lo cierto es que el artículo 317 del C.G.P. prevé que en dicha providencia debe imponerse condena en costas, por lo que *"no comprendo los motivos por los cuales no se le dio aplicabilidad a dicho artículo y no se declaró el pago del parqueadero"* (fls. 313 a 317).

Surtido el traslado de rigor la parte guardó silente conducta.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a reponer el auto de fecha 3 de octubre de 2019 y en consecuencia ordenar el reconocimiento de los gastos de parqueadero reclamados por la empresa Parking Bogotá Center S.A.S.

2. Para resolver el problema jurídico planteado es necesario hacer un recuento sobre el trámite surtido con ocasión de la medida cautelar que dio lugar a los gastos que aquí se reclaman. El 4 de febrero de 2004 este Despacho decretó, entre otras, la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del vehículo de placas QFV876, para lo cual se ordenó librar oficio a la Oficina de Tránsito de la ciudad de Villavicencio (fl. 7 cd. 2); efectuado el embargo del mencionado vehículo (fl. 15 lb.), en auto de fecha 15 de septiembre de 2004 el Despacho decretó la aprehensión del automotor (fl. 20 lb.) orden esta que fue cumplida el 24 de noviembre de 2005 por la Policía Metropolitana de Bogotá (fl. 40 lb.); además, el 10 de mayo de 2011 el Juzgado 17 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá una vez verificó el embargo y captura del aludido bien, decretó su secuestro, comisionando para tal fin al Inspector de Policía de la zona respectiva (fl. 43).

Aunado a lo anterior es preciso señalar que las medidas cautelares a las que se ha hecho alusión fueron decretadas con ocasión de la demanda principal cuyo trámite se surtió hasta la sentencia proferida el 10 de mayo de 2011 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Descongestión, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución por algunas de las obligaciones ejecutadas, con las respectivas consecuencias de ley, incluida la condena en costas (fls. 257 a 273 cdno. 1). Debe aclararse, que con posterioridad fue iniciado un proceso ejecutivo a continuación, por concepto de honorarios, y fue esta demanda la que terminó por desistimiento tácito, según auto emitido por esta sede judicial el 14 de enero de 2013 (fl. 4 cdno. 3).

3. Dilucidado lo atinente al trámite procesal, debe precisarse que para la fecha en que el automotor de placas QFV876 fue aprehendido, 24 de noviembre de 2005, la regulación sobre la aprehensión de vehículos recaía en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dispone que *"los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial"*, norma esta que fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre

de 2004, que estableció reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos, dentro de las cuales se encuentran la siguiente:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Sobre la aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo aludido, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2017 expresó: “Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse *“fecha y hora para la diligencia”*. Igualmente, es menester *“que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero”* antes de colocar el bien a cargo del secuestro”.

Entonces, si lo referente a los gastos de parqueadero debía resolverse antes de practicar el secuestro, puede afirmarse que no fue esta sede judicial quien omitió tal procedimiento, pues para ese momento procesal el expediente estaba a cargo del Juzgado 17 Civil del Circuito de Descongestión. Ahora bien, revisadas las diligencias no se observa que la parte recurrente hubiera presentado recurso o solicitud alguna enfilada al reconocimiento de los gastos de parqueadero, lo cual incluso condujo a que en la liquidación de costas ordenada en la sentencia y fijada en lista de traslados el 25 de mayo de 2011 no se incluyera rubro alguno por dicho concepto; además la liquidación de costas fue aprobada por la sede judicial mencionada sin que frente a ella se presentara reparo alguno (fls. 278 y 279 cdno. 1).

Téngase en cuenta además, que la demanda ejecutiva a continuación, solo versó sobre el cobro de honorarios y terminó por desistimiento tácito, sin que hubiera lugar a que dentro de dicho trámite se estudiara lo referente a los gastos de parqueadero causados en la demanda principal, máxime que tampoco fue solicitado.

Así, puede concluirse que el extremo recurrente no hizo uso oportuno de los recursos que tenía a su alcance para reclamar lo referente a los gastos de parqueadero y pretende hacerlo nueve (9) años después de haber sido decretado el

secuestro y emitida la sentencia que puso fin a la instancia, circunstancias estas que impiden que en esta data se acoja dicha solicitud por ser extemporánea.

4. Las razones expuestas en esta decisión resultan suficientes para no reponer y en consecuencia mantener incólume el auto de fecha 3 de octubre de 2019. Además, se negará la concesión del recurso de apelación, toda vez que el asunto que aquí se estudia no está previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 3 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente, la concesión del recurso de apelación deprecado.

**Notifíquese,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __6 de julio de 2020_____ Notificado por anotación __60__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

### EXPEDIENTE: 2019-00387

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por la parte demandada, denominada: *"compromiso o cláusula compromisoria"*.

Como fundamento de la excepción invocada el demandado manifestó que el 31 de mayo de 2017 La Previsora S.A. Compañía de Seguros expidió la póliza (Seguro de Transportes Póliza Tradicional Automática de Mercancías) No.1002056 en la que fungió como tomador y asegurado Apex S.A.S.; además precisó, que en dicho contrato se consagró expresamente la cláusula arbitral y que pese a ello, a través del presente proceso, la demandante pretende afectar la póliza a la que se ha hecho mérito desconociendo así la mencionada cláusula.

Surtido el traslado de rigor, el extremo demandante adujo que su legitimidad para demandar a La Previsora S.A. ante la jurisdicción ordinaria, radica en que acude a la misma, en calidad de consumidor financiero y amparado bajo lo previsto en la ley 1328 de 2009 que en su artículo 11 prohíbe la estipulación de cláusulas abusivas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión, como aquellas que implican limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores.

Por lo anterior, a juicio del extremo demandante *"la cláusula 17 del contrato de seguro esgrimida por la parte demandada, incorporada de manera unilateral por la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguro, deberá entenderse por NO ESCRITA y SIN EFECTO alguno para Apex S.A.S. en su condición de consumidor financiero, en la medida en que este, jamás fue notificado EXPRESAMENTE de la misma..."*, pues a su juicio, para que la cláusula compromisorio fuera eficaz, era necesario que Apex S.A.S. hubiera manifestado de manera expresa su renuncia a cualquier otro tipo de solución de conflictos, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias

inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. Respecto de la excepción previa denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*” ha de señalarse que la doctrina<sup>1</sup> la ha definido así:

*“El pacto arbitral (que comprende el compromiso o cláusula compromisoria) se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica. (...)”*

*En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva...”*

El medio exceptivo sub examine, encuentra su fundamento en el reconocimiento del arbitramento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo alternativo de solución de disputas plenamente aplicable a los conflictos sociales. Es así, como el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional prescribe que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De la lectura del mandato constitucional en cita se concluye que en materia de arbitramento, debe atenderse al principio de habilitación, en virtud del cual solo las partes se encuentran facultadas para sustraer sus diferencias del espectro de competencia de la justicia estatal y ponerlas en conocimiento de árbitros que, de manera transitoria, cuentan con jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 932.

En este punto, cobra especial importancia el pacto arbitral como mecanismo contractual en virtud del cual las partes disponen a uno o varios árbitros para que acudan a la solución de las controversias eventuales o concretas que se susciten entre ellas. Siendo aquel definido por el artículo 3° de la 1563 de 2012, así: El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

En conclusión de lo expuesto, por regla general, cuando en sede de excepciones previas se encuentre acreditado que las partes en el contrato de que se trate han acordado, de manera previa o posterior al surgimiento de alguna controversia entre ellas, nacida con ocasión del acuerdo que las vincula, que la misma habrá de ser resuelta mediante el trámite arbitral; se impone para el Juez la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta y, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, el decreto de la terminación de proceso que ante él se adelanta.

3. Descendiendo al caso concreto se observa que las partes intervinientes en el presente asunto el 31 de mayo de 2017 celebraron el contrato de “Seguro de Transporte Póliza Tradicional Automática de Mercancías” que dio origen a la póliza No.1002056. Ahora bien, revisado el mencionado contrato, se advierte en la cláusula diecisiete del mencionado contrato, las partes pactaron:

*“Arbitramento: Todos los asuntos que sean objeto de disputa bajo este contrato se resolverán mediante arbitramento en el País pertinente donde se haya expedido el contrato local. Si las parte no logran ponerse de acuerdo sobre un árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar, según su propio criterio, que el árbitro sea nombrado por los Tribunales del País local de domicilio aplicable”.*

De la lectura de la cláusula citada no queda duda que la misma tiene el carácter de compromisoria y que en virtud de tal, los contratantes establecieron que dirimirían sus conflictos ante un Tribunal de Arbitramento.

**3.1** Ahora bien, no puede pasarse por alto que al descorrer el traslado de la excepción que aquí se decide, el extremo demandante alegó que la cláusula trascrita es abusiva y por lo tanto debe tenerse por no escrita y continuarse con el trámite procesal, asunto este que enmarca el problema jurídico a resolver en este estadio procesal, tal como se pasa a exponer.

En relación con los contratos de adhesión con consumidores, las cláusulas compromisorias estaban expresamente prohibidas por el numeral 12 del artículo 43 de la ley 1480 de 2011, por lo que de ser incluidas por el predisponente en el texto del contrato, según lo establecido por la mencionada norma, debían tenerse como ineficaces de pleno derecho; sin embargo, con posterioridad, fue promulgada la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) que en su artículo 118 derogó el numeral 12 del artículo 43 de la ley 1480 de 2011.

Sin embargo, la doctrina ha señalado que la derogatoria que hizo el legislador no implica que las cláusulas arbitrales contenidas en contratos de adhesión, sean siempre eficaces sin importar las circunstancias en que sean celebradas o incorporadas; *“lo que hizo el legislador simplemente fue someterlas a la valoración de abusividad que resulta de aplicar la cláusula abierta del artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, según la cual, en cada caso concreto, el juez deberá ponderar las circunstancias que rodearon la celebración del contrato o la incorporación de la cláusula compromisoria. De esta manera, la intención del legislador fue darles a los contratos de adhesión con consumidores el mismo tratamiento legal que a las cláusulas compromisorias en los contratos de adhesión entre empresarios, toda vez que en ambos casos el juez tendrá que analizar en cada situación en particular si la cláusula compromisoria es abusiva o no, a partir del criterio mencionado”*<sup>2</sup>.

**3.2** Visto lo anterior, es necesario memorar que sobre la definición de las cláusulas abusivas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*Las cláusulas abusivas son “(...) todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos*

---

<sup>2</sup> C. Posada Torres, "Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 29, julio-diciembre de 2015, pp. 141-182.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4328/5081>

*(cas.civ. sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462), que la doctrina y el derecho comparado trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas con criterios disimiles para denotar la ostensible, importante, relevante, injustificada o transcendente asimetría entre los derechos y prestaciones, deberes y poderes de los contratantes, la falta de equivalencia, paridad e igualdad en el contenido del negocio o el desequilibrio "significativo" (...)*<sup>3</sup>.

Pues bien, en el caso concreto no fue probada siquiera sumariamente que la estipulación contractual compromisoria, citada líneas atrás, represente un desequilibrio significativo o jurídico para alguna de las partes.

Además, la parte que alegó el carácter abusivo de la cláusula, invocó para tal efecto el Estatuto del Consumidor, compendio normativo que en su artículo quinto define el "consumidor" como: "*Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario*". Ahora, se advierte que la empresa APIX S.A. tiene como objeto principal la prestación de servicios integrales de transporte y almacenamiento, de modo tal que su actividad, en algunas ocasiones, por disposición del Ministerio de Transporte exige la necesaria adquisición de pólizas de responsabilidad, lo cual implica que la celebración de este tipo de contratos de seguro sí resulta intrínsecamente ligado a su actividad económica, por lo que la empresa demandante no puede predicarse como un consumidor en los términos de la ley 1480 de 2011.

Aunado a lo anterior, no existe certeza que la partes involucradas en este asunto no hubieran tenido la posibilidad de negociar el contenido de la cláusula compromisoria o que la misma tuviera el carácter de cláusula de adhesión, pues de un lado, las reglas de la experiencia advierten que no en todos los contratos de seguro se consagra dicha cláusula y de otro, de los hechos de la demanda se desprende que APIX S.A. previo a la suscripción del contrato, a través de su corredor de seguro "Seguros & Servicios

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de octubre de 2011. Referencia: 11001-3103-032-2001-00847-01

Logística de Seguros Ltda”, desde el 28 de abril de 2017 estuvo revisando el clausulado que finalmente culminó con la expedición de la póliza “STOCK TROUGHT PU” COBERTURA DE TRANSPORTE MAS ALMACENAMIENTO No.1002056” el 13 de junio de 2017 (Hechos 2-4 de la demanda).

4. Así las cosas, comoquiera que no está probado que la cláusula compromisorio contenida en el contrato de “Seguro de Transporte Póliza Tradicional Automática de Mercancías” sea abusiva, a la misma debe reconocérsele pleno valor, razón por la cual ante su existencia y validez habrá de declararse probada la excepción denominada “*compromiso o clausula compromisoria*”. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandante.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** las excepciones previas de “*compromiso o clausula compromisoria*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el valor de \$ 2.000.000.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 6 DE JULIO DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 60 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Exp. 2019-0387

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

### EXPEDIENTE: 2016-0158

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la deudora Luisa Fernanda García López contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra una de las decisiones tomadas en la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2019 (fl. 328 cdno. 1).

Adujo la recurrente que la decisión cuestionada vulnera los derechos de acceso a la justicia de los actores de proceso y desconoce que el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 prevé que *“procede recurso de reposición contra providencia que reconoce créditos, asigna derechos de votos y fija plazo para celebrar el acuerdo”*; además señaló que también se desconoció que el recurso de apelación es de igual forma procedente, habida cuenta que aunque la misma ley establece que el trámite de reorganización que se adelante ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia, *“en su artículo 6, determinó de manera especial y explícita, contra qué providencias procede el recurso de apelación, cuando el proceso se adelanta ante el juez civil del circuito (sic)”*, dentro de las cuales se incluye aquella en la que se apruebe la calificación y graduación de créditos (fls. 330 a 332).

Surtido el traslado de rigor los convocados al concordato guardaron silente conducta.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar que en la decisión objeto de censura, los recursos no fueron rechazados porque no estuvieran previstos en la norma procesal pertinente, sino porque fueron presentados extemporáneamente, esto es, fuera de la audiencia.

Téngase en cuenta que los recursos aludidos fueron promovidos contra la decisión que resolvió sobre las objeciones de crédito de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, la cual fue proferida en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2019 y el artículo 294 del Código General del Proceso establece que: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente*

*después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”* y a su vez, el artículo 318 del mismo compendio señala que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Luego, como de conformidad con lo previsto 302 del C.G.P. las decisiones proferidas en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2019 adquirieron ejecutoria una vez notificadas en estrados y los recursos impetrados por la deudora Luisa Fernanda García López fueron presentados de forma escrita el 21 de agosto de 2019, es claro que los mismos debían ser rechazados por extemporáneos, tal como se señaló en el auto objeto de censura.

2. Las razones expuestas en esta decisión resultan suficientes para no reponer y en consecuencia mantener incólume el auto de fecha 29 de agosto de 2019.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 29 de agosto de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. ____ 6 de julio de 2020 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 60 ____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de 2020

**EXPEDIENTE: 2015-00636**

Revisadas las diligencias se advierte que en auto de fecha 4 de diciembre de 2019 este Despacho rechazó el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada María Dilma Pérez de Granados, contra esta decisión el extremo demandado promovió recurso de apelación; sin embargo, dicho recurso fue tramitado como si se tratara de un recurso de reposición, por lo que se surtió el traslado previsto para tal fin.

Así las cosas, se hace necesario rehacer el trámite del recurso impetrado, por lo que se dejará sin valor y efecto el traslado del recurso de reposición cuya constancia obra a folio 31 del cuaderno 2; además, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el traslado del recurso de reposición cuya constancia obra a folio 31 del cuaderno 2. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2019, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, expídase copia digital de los folios 131 a 135 del cuaderno principal y la totalidad del cuaderno dos. Oportunamente remítase al Superior.

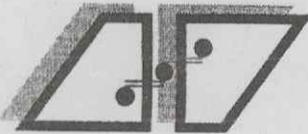
Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 6 de julio 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 60 de esta misma fecha La Secretaría,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARGO</p>
--



**ALVARO HERNAN PERDOMO CORREDOR**  
ARQUITECTO



128

SEÑORES.  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Demandante: BEATRIZ ADRIANA GRANADOS MARTINEZ y otros  
Demandado: MARIA DILMA PEREZ DE GRANADOS

1

Ref: Expediente 2015 -00636

DIVISORIO

Por medio del presente informe de aclaración y complementación doy respuesta al oficio fechado el pasado 4 de diciembre respecto a los cuestionamientos hechos por la parte demandada sobre la pericia presentada por el suscrito en fecha pretérita sobre el inmueble objeto de la litis.

El reparo hecho al informe pericial sobre *"la distinción hecha por el auxiliar de la justicia entre el valor del metro cuadrado el área de construcción de la casa y el área de construcción del patio, por la cual le asignó a la última solo un 30% del valor estimado para la casa, sin argumentar en debida forma por qué se debía tomar dicho porcentaje."*

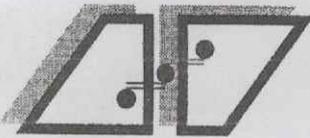
En ese sentido formulo al despacho la siguiente aclaración y complementación:

En el informe pericial entregado se hizo diferencia entre el valor asignado a la parte del inmueble construido inicialmente y a la parte adicionada posteriormente:

La parte construida inicialmente corresponde a un diseño hecho por el constructor con los diseños y cálculos que en ese momento eran requeridos con el fin de obtener una licencia de construcción y así mismo poder enajenar legalmente el inmueble.

Esta parte del inmueble consta de un sistema constructivo y estructural debidamente estudiado y con acabados que hacen que el goce y disfrute sea el mejor, en ese sector del inmueble se pueden apreciar muros estucados y pintados, cielos rasos, pisos, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias debidamente calculadas e instaladas y diferentes elementos que hacen que estética y funcionalmente el inmueble sea atractivo para el propietario, residente o al postor en el evento de una comercialización del inmueble.

1



**ALVARO HERNAN PERDOMO CORREDOR**  
ARQUITECTO



189

El diseñador y constructor inicial al dejar un patio, que la norma de ese momento exigía, pretendió darle al inmueble la funcionabilidad de ventilación e iluminación directa, lo que a su vez redundaba en confort, bienestar y salubridad.

Este sector, el patio se construyó con los atributos de los muros de cerramiento y de piso en grama o tierra. Estos muros a su vez (cerramiento) fueron calculados para soportar en sus cimientos su peso propio y mantener su relación del ancho con la altura. Este muro no se puso allí para que se le adicionaran cargas o esfuerzos de otra naturaleza.

La parte adicionada a la vivienda original se construye ocupando la totalidad del área del patio, quitándole al primer piso parte de la iluminación y ventilación para el cual se concibió dicho espacio abierto, además recarga con el peso de la estructura de la cubierta y la cubierta misma los muros de cerramiento que no están diseñados ni contruidos para tal fin, algunos sectores de estos muros fueron adicionalmente elevados.

Este sector del patio NO tiene licencia de construcción, esta hecho de manera empírica y afecta la parte estética y funcional del inmueble.

Los muros de cerramiento no tienen ningún tipo de acabado, ni estuco ni pintura, la cubierta cuya estructura es de madera no esta hecha de manera rígida, sin taquetes, sin arrostramiento que permita su estabilidad y sobre estos largueros de madera que soportan la teja se colocó una tejas en asbesto cemento y otras tejas plásticas (PVC) y traslucidas que botan las aguas a una canal a la vista, sin pintura y terminan en una bajante a la vista, también sin incrustar, sin protección ni pintura.

Por debajo de la cubierta se aprecian las tejas sin ningún acabado y no se construyó un cielo raso, el que en caso de lluvia amainaría el ruido producido por esta, disminuye el calor en días asoleados y mantiene el mismo en días fríos.

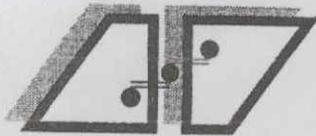
Se aprecia que la pendiente de la cubierta es muy baja, y por ser menor a la técnicamente indicada debe producir en caso de lluvia goteras, (en algunos muros se aprecian humedades) y presenta un riesgo en caso de granizada por acumulación del granizo.

El piso es una placa de concreto y sobre ella se colocó un enchape para piso en cerámica el cual presenta estabilidad.

Se observa también que las instalaciones eléctricas que son una burda prolongación de las existentes se hicieron parcialmente con tubos pvc conduit, superpuesto y con cables eléctricos y otros colgando sin ninguna protección. Este tipo de instalaciones sobrepuestas y expuestas hacen propensa la posibilidad de cortos circuitos e incendios

2

2



**ALVARO HERNAN PERDOMO CORREDOR**  
ARQUITECTO



190

por causa similar. Las instalaciones hidráulicas y sanitarias también están sobre puestas y sin ningún recubrimiento.

Con esta descripción de la construcción de acabados e instalaciones que se pueden apreciar en el registro fotográfico tomado el día 15 de diciembre y el registro fotográfico presentado en el informe inicial se ven las diferencias, lo que lleva al evaluador ante diferentes calidades de construcción y en especial la baja calidad de especificaciones, determinar diferente precio de esta.

La parte construida en el patio uso elementos que son parte de la vivienda inicial, tan solo se agregó un piso y una cubierta y se prolongaron las instalaciones.

No necesariamente el hecho de existir más área construida, esta debe reflejar igual precio por metro cuadrado, ante diferencias tan notable de acabados, funcionalidad y estabilidad. En otras palabras, no se debe por la simple analogía de que este avalúo "se trata de un solo predio", tratar o asimilar los precios de un sector de la construcción muy diferente a la otra.

Con estas consideraciones doy contestación al requerimiento de aclarar y complementar el informe pericial inicial.

Se anexa nuevo registro fotográfico.

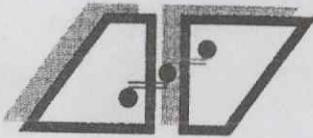
Atte.

ALVARO HERNAN PERDOMO CORREDOR

C.C. 19.1451.63 de Bogotá

Mat. Profesional de Arquitecto 25700-02410

Registro Abierto de Avaluadores RAA : Aval 19145163



1291

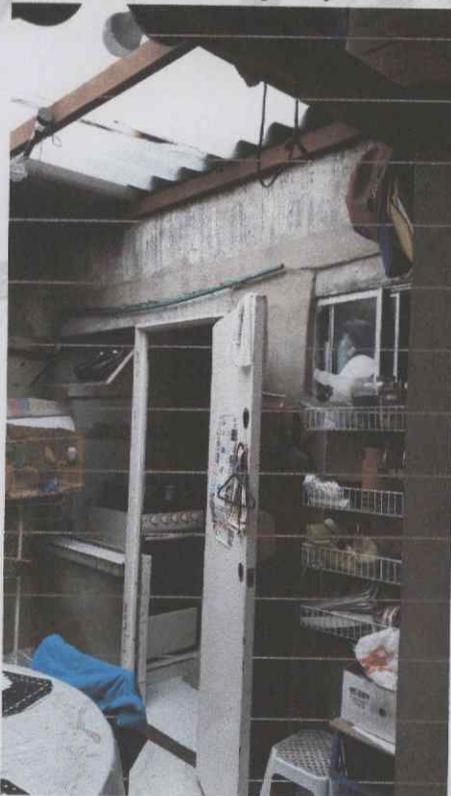
**REGISTRO FOTOGRAFICO**



4

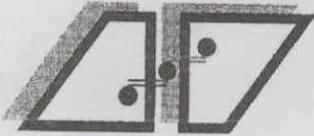
**COMEDOR AUXILIAR**

Obsérvese los muros sin pintura ni estuco, manchados por la humedad, tubos Conduit (verde) sobre puestos y expuestos y cables sin protección



**Detalle**

4



192



5

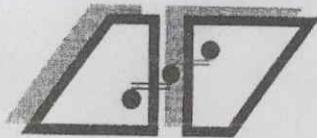
**ZONA DE LAVANDERÍA**

Obsérvese muros parcialmente enchapados, sin estuco ni pintura, instalaciones hidráulicas y sanitarias expuestas sin incrustar.



**Zona de lavandería.**

6



193



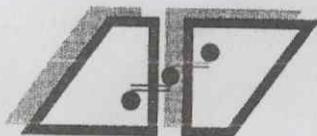
6

**CUBIERTA**

La tierra acumulada y la vara amarrada a las tejas indica que no obstante el traslape de las tejas se percola el agua por falta de pendiente; no hay cielo raso, estructura de madera sin taquetes ni arrostramiento.



6

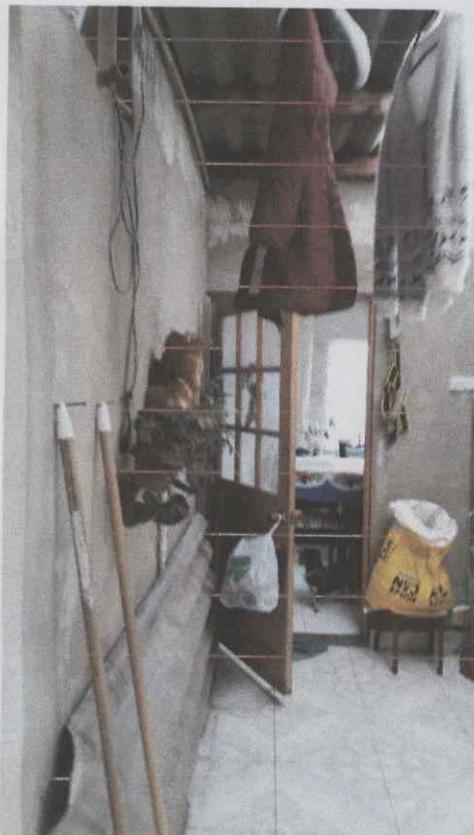


**ALVARO HERNAN PERDOMO CORREDOR**  
ARQUITECTO



1994

7



**Cables eléctricos sueltos**



**Tubos expuestos**



♣ Carrera 60 D No. 99-56 ♣ Oficina 501 ♣ ☎ 717 45 08 ♣ Cel. 310 852 2744 ♣  
alvaroperdomoc@yahoo.com

2

1985

# HOJA DE VIDA

## INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre : **Alvaro Hernán Perdomo Corredor**  
 Profesión : **Arquitecto** – 11 / 04 / 80  
 Matricula N°. 25700-02410  
 Avaluador: **ASOLONJAS R. N. A. – MI 0850**  
 : Registro Nacional de Avaluadores–  
 R. N. A. N°. 01047025 S. I. C.  
**R. A. A. No. AVAL – 19145163-2**  
 : Consejo Superior de la Judicatura  
 Auxiliar de Justicia desde Marzo 2003  
 Dirección Residencia : Carrera 60 D No. 99-56 Apto. 501  
 Nos. Telefónicos : Cel. : 310 85 22 744

## EDUCACIÓN

### Universitarios

Universidad Nacional de Colombia  
 Arquitecto 1979

### Secundarios

Colegio del Magisterio Bachiller Académico

## CURSOS

### Universidad Nacional de Colombia

Cuatro semestres de Ingeniería Mecánica

### U. S.B.

Sistema de Gestión de Calidad. ISO OHSAS

### Asolonjas

Avaluós Urbanos y Rurales

### A.A.U.N.

Normas Planeación Distrital

### Construdata

Costos, Presupuestos y Factibilidad

### Compuclub

Computadores D.O.S., Windows, Word, Excel, Proyec

### Pontificia Universidad Javeriana

Fiducia, cuentas en participación para proyectos de construcción

### C.C.S.

Seguridad industrial en la construcción

### UGC-Corona

196

- ICPC Gerencia de Obra
- ICPC Diseño básico de formaletería
- CENAC-UN
  - ♦ Planificación técnica y económica de la construcción de viviendas
  - ♦ Administración de obras en la construcción
  - ♦ Costos y presupuestos en la construcción
- CODAUN - S.C.A.
  - Tecnología del concreto
- FEDELONJAS
  - Avaluós Mercadeo y Ventas en finca raíz y urbana
- ICPC
  - Construcción de mampostería estructural
- SCA
  - Técnicas administrativas, financieras

### ***Experiencia Profesional***

#### **EN DISEÑO:**

- ✍ Multifamiliar Moreno (Suba) – 2003
- ✍ Chalet Unifamiliar (Nemocón) - 2001
- ✍ Multifamiliar J.A.Z. (Bogotá) – 2001
- ✍ Vivienda Unifamiliar (Velez) - 2000
- ✍ Vivienda Unifamiliar (Velez) - 1999
- ✍ Urbanización El Mirador (Velez) – 1998
- ✍ I.P.S. Asoalamos – 1995
- ✍ Edificio Helvetia - 1994
- ✍ Edificio Balcones del Castillo - 1992
- ✍ Edificio Acacias - 1990
- ✍ Bodegas y Talleres Victor Mora Ch.
- ✍ Edificio Calarcá
- ✍ Club Social y Deportivo
- ✍ Agrupación Residencial “Las Orquídeas”
- ✍ Multifamiliar Gustavo Restrepo
- ✍ Parador Juan J. (Valdorreal) Remodelación
- ✍ Edificio Ángel María
- ✍ Planta, Oficinas, Locales comerciales - Confecciones LINCE Ltda.
- ✍ Hospital de Montelíbano
- ✍ Edificio sede para la Federación Colombiana de Constructores
- ✍ Plaza de Mercado del Norte - EMPOTUNJA Ltda.
- ✍ Edificio Don Adriano

9

197

## EN OBRAS :

- ↳ Director Recursos Físicos Universidad San Buenaventura (2015)
- ↳ Gerente de Construcciones de Rope de Colombia (1989)  
Planeación, Programación, Diseño, Construcción ventas de:  
Edificio Ángel María  
Edificio Acacias  
Edificio Balcones del Castillo  
Edificio Helvetia  
Estructuras de concreto por contrato
- ↳ Director de obra Constructora Giraldo Hoyos & Cia.  
Edificio Mirador del Atalaya
- ↳ Residente de obra Constructora Rodríguez & Cia.  
Edificio Era 2003, Torre A
- ↳ Jefe Técnico Orlando Fajardo & Cia. Ingenieros Civiles  
Elaboración licitaciones, presupuestos, programaciones de obra, supervisión y control general de obras.
- ↳ Residente de Interventoría CEPSA INTERPLAN Ltda.  
Urbanización Cedro Madeira
- ↳ Director de obra Promotora Suba Ltda.  
Las Navetas de Suba
- ↳ Director de obra CONESCO Ltda.  
Ciudad Nueva Roma - Fondo Nacional del Ahorro
- ↳ Residente de obra Rope de Colombia Ltda.  
Planta y Oficinas de Rope. Bodegas
- ↳ **Jefe del departamento de planeación programación y control de obra, Delgado Luque & Cia. Ltda. Grupo Luque Ospina & Cia.**  
Urbanización La Campiña Manzanas 8,9,10,13,14  
Edificio Nova Barrio La Alhambra  
Edificio Santa Mónica Unicentro  
Edificio Rincón Cedro Bolivar  
Planeación previa para desarrollar los proyectos:  
Urbanización Cedro Bolivar  
Urbanización La Victoria Occidental.  
Trabajos de presupuestos y programación de obras.
- ↳ Residente de obra Velandia Hermanos & Asociados Ltda.  
Ampliación Central Telefónica de Santa Helenita  
Plaza de Mercado del Norte de Tunja "EMPOTUNJA"

70

- 198
- ↻ Residente de obra Barbudo & Bernal Ltda.  
Multifamiliares Tudela
  - ↻ Director de obra - Dr. Rafael Suárez  
Bodega de Talleres Industriales Suárez Ltda.
  - ↻ Residente de obra Rope de Colombia Ltda.  
Torres Reales de Suba
  - ↻ Residente de obra Rivera Rueda Asociados & Cia. Ltda.  
Urbanización Nueva Marsella

---

### E X P E R I E N C I A   D O C E N T E

*Universidad Libre de Colombia*

Santafé de Bogotá, 1991 Geometría descriptiva

*Universidad La Gran Colombia*

Santafé de Bogotá, 1983 / 89 Programación y control de obras

*Universidad de Los Andes*

Santafé de Bogotá, 1985 Programación y control de obras

*Fundación Universidad Católica*

Santafé de Bogotá, 1984 / 85 Administración de obras  
Programación y control de obras

---

### E X P E R I E N C I A   C O N T R A T I S T A I N D E P E N D I E N T E

**Bogotá**

- Estructura Edificio Belmira 12 pisos
- Estructura Casa de Justicia Puente Aranda
- Remodelación Autosura Calle 94
- Remodelación Arrendamientos Suramericana  
Calle 72.
- Remodelación Edificio Dino
- Remodelación Fabrica Confecciones M. Cuervo
- Construcción I.P.S. Asoálamos
- Manufacturas Madison Construcción bodega, planta y oficinas.

**Velez**

- Centro Comercial Cajasan (Construcción)
- Remodelación Centro Comercial Cadena
- Construcción Unifamiliar Alvaro Cadena P.

**Icollantas**

- Interventoría** bodega para la planta eléctrica y cuarto de  
Planta El Muña.

**Nemocón**

RELACION DE PROCESOS		Arq. Alvaro H. Perdomo C.			
AÑO / No.	DESPACHO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO PROCES	FECHA INF.
2005/887	Trib Adm Cun	Alfredo Cruz Valbuena	IDU	Expropiación	24/05/2007
2013/598	31 Fam Cto	Sandra Milena Mosquera S.	Juan Vicente Alfaro G.	Divorcio	14/10/2016
2006/130	6 Civ Cto	Enrique Teheran G	Fernando Santos Monico	Posesorio	13/02/2015
1999/29231	24 Civ Cto	Empresa Acueducto Alcantarillado	Helena Escobar de Mejía	Expropiación	2/07/2012
2010/029	1 Adm Cto	Aducoin Sia Ltda.	DIAN	Nulidad	
2007/675	22 Civ Cto D.	Universidad de los Andes	Conjunto Parques de Cordoba	Reinvidicatorio	20/09/2013
2012/145	6 Civ Cto	Luz Marina Avila R.	Indeterminados	Pertenencia	5/09/2015
2004/2047	67 Civ Mpal	Conjunto Residencial Casagrande	Albeiro Sanchez Rubiano	Ejecutivo S.	22/07/2012
2015/600	6 Civ Cto	German E. Guzman Suarez	Natividad Quintero Marin	Reinvidicatorio	18/06/2016
2012/059	18 Civ Mpal	Ernestina Infante Pedroza	luz Marina Daza y Otros	Restitución	14/02/2012
2009/789	28 Cic Cto	Rosalba Bojacá Intencipa	Henry Yesid Bojacá	Reinvidicatorio	20/01/2014
2013/344	6 Civ Cto	Janet del Socorro Lerolle Londoño	Jose A. Parada Angarita y otros	Pertenencia	26/05/2014
2010/734	70 Civ Mpal	Bernardo Ibañes ce Rosa	Luis Hdo. Contreras Maldonado	Restitución	24/07/2014
2011/447	6 Civ Cto	Maria Oliva Noreña	Nancy Fonseca Indeterminados	Pertenencia	19/10/2016
2012/624	32 Civ Cto	Juan Gaviria Restrepo	Texbymar SAS	Regulación Car	16/05/2013
2012/597	Trib Adm Cun	Chaid Neme Hermanos	Secretaria Planeación Distrital	Nulidad y Rest	15/09/2015
2010/329	1 Adm Cto	Julia Carolina Bonilla	Distrito Capital y otros	Acción de Grup	10/01/2012
2012/114	19 Civ Cto D	Marleny Castillo Pinzón	Alvaro Ramirez Ortega y otros	Pertenencia	9/07/2013
2006/630	22 Civ Cto	Amparo Villa Macias	Elsa Janet Jaimes y otro	Ordinario Mayo	25/10/2006
2007/126	1 Adm Cto	Pedro Silvestre Castañeda Rodriguez	La Nacion Ministerio Transporte	Acción de Grup	21/07/2008
2010/2592	Insp 16 D Pol	Luz Marina Sierra	Josefa Romero	Perturbación	0/09/2011
2005/885	Trib Adm Cun	Diana Gomez Kopp	Ministerio Ambiente y Desarrollo	Nulidad y Rest	30/09/2011
2010/459	1 Civ Cto	Luis Alvaro Garcia y Otros	Inverdingo Ltda	Pertenencia	25/09/2012
2010/101	8 Civ Cto	Judith Stella Mujica Peña	Francisco Jose Sanchez Peña	Reinvidicatorio	25/03/2014
2014/014	80 Civ Mpal	Julio Afonso Agudelo	Juan Baurista Diaz Indeterminado	Pertenencia	16/02/2017
2015/683	6 Civ Mpal	Cine Colombia	Comunidad Cine Col y Blanca Ra	Pertenencia	22/02/2017
2014/206	11 Pequeñas	Genny Navarro V.	Rafael Montaña B	Divisorio	16/02/2017
2015/217	31 Secc 3a Ad	Marco Tulio Cortes Rico	Empresa de Acueducto de Bogot	Reparación	16/04/2017
2014/299	47 Civ Cto	Construcciones Neicco Ltda	Cooptraiss	Declarativo Ord	8/08/2016
2013/554	6 Civ Cto	Maria Adelaida Rubio C.	Jose Manuel GuerreroC.	Pertenencia	2/03/2015

2013/314	51 Civ Cto	Bryan Steven Lopez Herrera	Myriam Lopez de Murillo	Simulación	19/02/2016
2013/202	47 Civ Cto	Katherine Acosta Ordoñez	Nadejda Tcheqliakova	Simulación	28/08/2015
2015/6540	Insp 2 A Pol	Carlos Emilio Upegui	Edificio Icaly P:H:	Perturbación	6/10/2017
2016/579	Insp 1 D Pol	Richard J. Caballero G.	Alfonso Sandoval	Perturbación	28/02/2017

**RELACION AVALUOS ALVARO H. PERDOMO C.**

Nombre del Propietario del Inmueble o proceso	Tipo de inmueble	Área Lote	Área Constr	Descripción
Industrias Madison	Industrial	850	1.550	Empresa de manufacturas de confecciones industriales
Industrias Madison	Urbano	P.H.	188	Apartamento tercer piso Barrio Galerías
Confecciones Nervog	Industrial	280	445	Empresa de manufacturas de dotaciones Medicas
Confecciones Nervog	Industrial	280	380	Empresa de manufacturas de dotaciones Medicas
Confecciones Nervog	Urbano	280	287	Residencia
Confecciones Nervog	Urbano	22 Há	350	Finca Alaska Municipio de Gachancipa
Confecciones Nervog	Local C.	P.H.	76	Local venta de confecciones Dg. 109 # 20 82
Sonido Virtual	Local C.	P.H.	72	Centro Comercial Marimar Locales 16 y 22 Venta de Discos
Sonido Virtual	Local C.	P.H.	24	Centro Comercial Puerto López Local 1040 Verita de Discos
Sonido Virtual	Local C.	P.H.	46	Centro Comercial Panamá Locales 137 - 138 - y 139
Sonido Virtual	Rural	1.100	220	Casa de Recreo Condominio Hacienda La Estancia Melgar Tolima
Sonido Virtual	Rural	28.500	455	Finca avícola y ganadera Silvania (Cund.)
Edificio Dino	Urbano	613	1.861	Edificio Residencial de 4 Pisos Barrio Balboa
Multividrios (Adelmo Zarate)	Urbano	320	1.280	Edificio Residencial y comercial 5 pisos un local Barrio Gustavo Restrepo
Diguelli Ltda.	Industrial	468	510	Edificio Conservación Arquitectónica. 2 pisos. S.I.C. Ley 550/99
Activautos	Urbano	360	1286	Edificio Residencial y comercial 4 Pisos 2 locales Barrio San Luis
Servirepuestos de Occidente	Industrial	1.200	1.655	Talleres Mecánica Maquinaria de Construcción. S.I.C. Ley 550/99
Ole Virtual	Recreativo	4.000	600	Pista de Hielo con 250 parqueaderos Calle 127 Cra 15 esquina
Calzado Jovical S.A.	Industrial	5.600	6.580	Fabrica de calzado Sector Industrial El Dorado S.I.C Ley 550/99
Calzado Jovical S.A.	Local C.	P.H.	185	Locales venta de Calzado Centro Comercial Iserra 100 S.I.C. Ley 550/99
Sierraso S.A.	Local C.	P.H.	96	Local productos Nicolucas Centro Comercial Iserra C.S. de la J.
Banco Aliadas	Industrial	300	380	Bodega
Acerias Paz del Rio S.A.	Rural			72 lotes rurales 234 Há Fabrica Belencito Nobsa Boyacá Ley 550 /99
Pulido Orbeagozo Ltda.	Urbano	650		Lote Villa de Leyva Boyacá
Acosta Abadia Hnos.	Industrial	680	220	Estación de Servicio ESSO Av. A Suba Calle 104 C.S. de la J.
Alejandro Gomez Kopp	Urbano	6.000		Humedal Córdoba Av. Suba Calle 117 C.S. J. Trib. Admtvo Bogotá
Jaime Moncada Bernal	Rural	32 Há	430	Finca Paipa Boyacá
Jaime Moncada Bernal	Urbano	160	120	Casa Paipa Boyacá

201

Nombre del Inmueble	Tipo de inmueble	Área Lote	Área Constr	Descripción
PROTAG S.A.	Urbano	876	734	Bodega ISO 9000 Zipequirá Lote A 6 Ley 550/99
PROTAG S.A.	Rural	1.200	80	Lote La esperanza Cogua Cundinamarca
PROTAG S.A.	Rural	640	733	Bodega Productos veterinarios Cogua Cundinamarca
PROTAG S.A.	Urbano	2002	747	Residencia Urbanización Aposentos Sopo Cundinamarca
PROTAG S.A.	Urbano	6.906		Lote Villapinzón Cundinamarca
PROTAG S.A.	Urbano	P.H.	243	Penth house Bosques de la Cañada 4 garajes
PROTAG S.A.	Urbano	800	370	Casa 190 Urbanización Lagomar El Peñón Girardot Cundinamarca
PROTAG S.A.	Urbano	250	196	Bodega Yopal Casanare
PROTAG S.A.	Urbano	1034	360	Talleres Yopal Casanare
PROTAG S.A.	Urbano	300		Lote Yopal Casanare
PROTAG S.A.	Urbano	1701	295	Residencia Quintas del Llano Yopal Casanare
PROTAG S.A.	Urbano	128	244	Residencia Villa del Prado Yopal Casanare
PROTAG S.A.	Urbano	145	55	Casa Aguazul Casanare
PROTAG S.A.	Urbano	320	141	Casa Aguazul Casanare
PROTAG S.A.	Urbano	456	350	Bodega Aguazul Casanare
CLINICA BARRAQUER	Urbano	5.852	7223	Centro Oftalmológico OFTALMOS S.A. Calle 100 # 18 A 51 Bogotá
Santa María del Campo	Urbano	9460	9890	111 Viviendas Acción de Grupo C.S. de J. Tribunal Admtvo Bogotá
Amparo Villa Macías	Urbano	P.H.	61	Apartamento Torre Belalcazar C.S. de J.
DEVINORTE	Rural	196 ha		Acción de Grupo Concesión Devinorte C.S. de J. Juz. 1 Sup. Admtivo
COMPENSAR	Urbano	72 ap	3600	Acción de Grupo Urb. San Jerónimo del Yuste C.S. J. Juz. 1 Sup Admtvo
INDULATLEX LTDA	Industrial	670	966	Planta y oficinas 3 Inmuebles Mosquera Cundinamarca Ley 550/99
Inversions Lagos de Córdoba	Urbano	2.7 ha.		Nulidad y Restablecimiento del derecho C.S. J. Trib Admtivo Bogotá
Ruth Rodríguez de Burgos	Rural	Varios		2 casas una finca en Tabio y Tenjo Cundinamarca
CONSTRUCCION AMCO	Urbanos	Varios	14,230	3 Edificios Nulidad y Restablecimiento C.S. de J.
Diana Gómez Kopp	Rural	58 ha		3 Lotes Reserva Forestal Restablecimiento del derecho C.S. J. Tribunal
Inversions Torres Zambrano	Urbano	420	495	Local Comercial Unicentro Bogotá
Ruth Rodríguez de Burgos	Urbano	P.h.	245	Casa Barrio Belmira Bogotá
Luis A. Pimilla Murillo	Maquinari			Nulidad y Restablecimiento del derecho C.S. de J
MERCANEIVA	Urbano	42000	25500	Plaza mayorista de abastos de Neiva Ley 550 / 99
Oscar Celio Mariño	Rural	12.000	Finca	Nulidad y Restablecimiento del derecho C.S. de J Juz 1 Sup Admtivo

202

25

Andrés Echavarría O.	Urbano	2933	1268	Casa de Conservación Arquitectónica Cra 7 Calle 77 El Nogal
Guillermo T. Valle o Franco	Rural	4 ha		Lote Sopo. Nulidad y Restablecimiento del derecho C.S. de J
Yadira Diaz Mateus	Urbano	450	PH	Proceso civil Arrendamientos Juzgado 48 C. S. de J.
Andrés Echavarría O.	Rural	3450		Lotes Reserva el Polo Club
José A. Madero V.	Rural	1850	350	Casa Campestre Urbanización Verdesol Melgar
Luis Felipe Decastro T.	Rural	2230	545	Casa Campestre Urbanización Verdesol Melgar
Erick Leonardo Espitia	Urbano	32	32	Consultorio Médico Centro Médico de los Andes
Rubén Darío Ceballos M.	Urbano	P.H.	345	Apartamento Urbanización La Carolina
Llantas y servicios Ltda.	Urbano	810,40	551	Serviteca Proceso regulación canon de arrendamiento
Indistri Ltda. (Pelikan)	Urbano	4152	432	Lote zona industrial Puente Aranda
Corporación Monteverde Lt	Urbano	29916		Lote en Corabastos afectación humedal de la vaca
Carlos F. Cubillos Ruiz	Urbano	3255		Lote altos de Provenza Suba.
AST S.I.A. S.A.	Rural	32.000		Finca El Recuerdo Vereda el Naranja  Villeta Cundinamarca Ley 550/99
Julia Carolina Bonilla y Otros	Urbano		2.300	45 Apartamientos Acción de Grupo Juzgado 1º Administrativo Bogotá
Ana María Montaña	Rural	17.000		Finca El Retorno Funza Cundinamarca
Iván Darío Salamanca P.	Urbano	456	878	Casa Conservación Urbana Barrio Teusaquillo Bogotá
Julio Cadena Ariza	Transición	8.700		14 lotes campestres Vélez Santander
Colegio Ntra Sra Chiquinquir	Urbano	3.577	6.260	Construcciones Escolares Calle 63 Carrera 16 esquina
Carolina Guerrero Campos	Urbano	PH	95	Local Centro Comercial Niza Papelería
Myriam Hernández Moreno	Rural	14.000		Finca proceso de pertenencia Juz. Promiscuo Tocancipá
Carlina Fernández de Moreno	Rural	10,5 H		Finca Barcelona Vereda La Punta Tenjo Cundinamarca
Carlina Fernández de Moreno	Rural	5,8 Ha		Finca Berlin Vereda la Punta Tenjo Cundinamarca
Carlina Fernández de Moreno	Rural	31,4 H		Finca Palizada Grande Vereda La Punta Tenjo Cundinamarca
Carlina Fernández de Moreno	Rural	2.880	316	Finca Palizada Pequeña Vereda La Punta Tenjo Cundinamarca
Vereda Ltda.	Urbano	PH	317,3	Oficinas Cra 7 # 49 28
Vereda Ltda.	Urbano	PH	234	Bodega Cra 7 # 49 28
Vereda Ltda.	Urbano	10.200	457	Casa Campestre Urb. Acapulco Ricaurte Cundinamarca
Vereda Ltda.	Rural	69.450		Lote Sector Guaymaral
Fondo Nacional del Ahorro	Urbano	4.345	2.103	Casas Urbanización Villa Daniela Soacha Cundinamarca
Yasa SAS	Rural	15 Ha	1.254	Finca Monteverde y las Violetas Floricultura Funza Cundinamarca
Luis E. Ortégón Molano	Transición	24.600	121,6	Lote Aeropuerto Guaymaral Bogotá
Luis Moreno Ladino	Rural	3,8 Ha		Finca Las Toninas Puerto Carreño Vichada

203

Luis Moreno Ladino	Urbano	PH	234	Oficinas 7 y 8 pisos Calle 24 No. 7-04 Bogotá
Blanca Britrigo Diaz	Rural	25.100		Finca El Recuerdo Villeta Cundinamarca Supersociedades
Fabiola Gaviria Gomez	Urbano	PH	80	Apartamento y Garaje Cra 68 B # 23B 50 Salitre Bogotá
Yesos La Roca	Industrial	12.894	7.368	Conjunto de 6 Bodegas Calle 17 # 115 -10 Fontibon Bogotá

Nota: Los avalúos sombreados se hicieron para los propietarios por ley 550 Concurso de la Superindustria y Comercio

204

Señor

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

205

DEC 16 '19 PM 2:10

1881

REFERENCIA : EXPEDIENTE 2015 - 636

DEMANDANTE: VIVIANA DEL PILAR GRANADOS MARTINEZ. Y OTRAS

DEMANDADA: MARIA DILMA PEREZ DE GRANADOS.

LIBORIO BELALCAZAR MORAN, Apoderado de la parte actora, respetuosamente presento el escrito del perito, arquitecto ALVARO HERNAN PERDOMO, mediante el cual expone que atiende los requerimientos del Juzgado en relación con el dictámen pericial.

*Liborio Belalcazar Moran*

LIBORIO BELALCAZAR MORAN

C..C. 17.013.463

T.P. No. 741. Consejo Superior de la Justicia.

Anexo: 17 folios

Bogotá, D.C., Diciembre 16 de 2019.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de 2020

**Exp.: 2015-0636**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la complementación y aclaración del avalúo visible a folios 188 a 205 del plenario.

**Notifíquese,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __ 6 de julio de 2020 __ Notificado por anotación en ESTADO No. __ 60 __ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

11

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

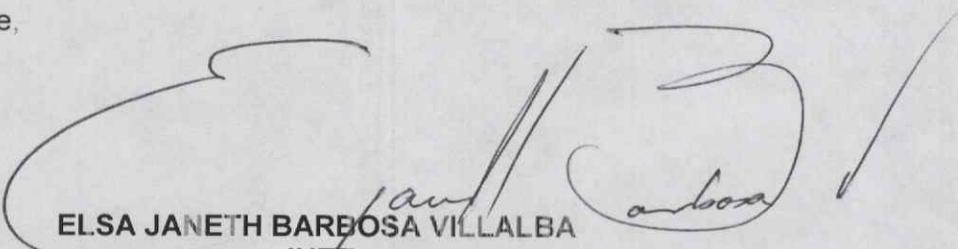
**EXPEDIENTE: 2019-00352**

Inadmitase la reforma de la demanda vista a folio 55 de esta encuadernación, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 y 93 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Con base en el artículo 89 *ibid.*, alléguese la reforma de la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos y en físico para todos los demandados, la demanda y el archivo del juzgado.
2. Se requiere al abogado LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, a fin de que presente el poder visto a folios 70 a 72, debidamente autenticado y apostillado de acuerdo con el artículo 251 del C.G.P. y la resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Internacionales.
3. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., liquídense los intereses moratorios causados hasta la fecha y respecto al pagaré No. 47292620 o adecúese la pretensión cuarta de la demanda, a la literalidad del título base de esta acción.
4. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, así mismo apórtese el plan de pagos y/o simulación financiera de aquellos títulos.

Del escrito de subsanación, apórtese copia física y en datos tanto para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado.

Notifíquese,

  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

DAJ

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <b>22 NOV. 2019</b> Notificado por anotación en ESTADO No. <b>181</b> de esta misma fecha La Secretaria,  <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>
---

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

### EXPEDIENTE: 2019-0352

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por no haber sido aportado el poder debidamente autenticado y apostillado (fl. 91 cdno. 1).

Adujo el extremo recurrente que debe tenerse por subsanada la reforma de la demanda, toda vez que aportó copia auténtica del poder general, el cual fue otorgado por escritura pública conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P. Señaló que el mencionado poder se otorgó para ser presentado en la multiplicidad de procesos que adelante Bancolombia S.A. – Colombia en defensa de los derechos de Bancolombia S.A. – Panamá.

También hizo énfasis en que el artículo 251 del C.G.P. no prohíbe que se aporten copias auténticas de documentos apostillados; que el artículo 244 *ibídem*; prevé que los documentos en copia se presumen auténticos; que el artículo 245 *ibídem* establece que “*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copias*” y además destacó que el artículo 246 prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del documento original.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo expuesto por la recurrente corresponde al Despacho establecer si resulta suficiente el poder aportado en copia auténtica para tener por subsanada la reforma a la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario señalar que el poder que pretende hacer valer la parte demandante, obrante a folios 115 a 127 del plenario, fue otorgado ante la “*Notaría Pública Quinta del Circuito Notarial de Panamá*” es decir que su reconocimiento se elevó ante una autoridad extranjera, situación esta que hace necesario aplicar al caso concreto el artículo 251 del Código General del Proceso que en sus incisos segundo y tercero establece:

*“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República*

*de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país” (Subrayas del Despacho).*

Entonces, aunque el Código General del Proceso en su artículo 246 señala que las copias tendrán el mismo valor probatorio del documento original, no puede pasarse por alto que el mismo compendio normativo contempla una norma especial que exige la apostilla de los documentos públicos que fueron otorgados en país y ante funcionario extranjero. Así, como se señaló, el poder aportado en copia fue otorgado ante un Notario Panameño por lo que es necesario su reconocimiento ante una autoridad colombiana, requisito este que se cumple con la apostilla mencionada, que no puede ser reemplazado con la autenticación de unas copias y que, por el contrario, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 3269 de 2016.

2. Así las cosas, comoquiera que el poder aportado en copia auténtica no resulta suficiente para tener por subsanada la reforma a la demanda, toda vez que no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 251 del Código General del Proceso, se mantendrá incólume el auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

**RESUELVE:**

**NO REPONER** y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. ____ 6 de julio de 2020 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 60 ____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

Exp. 2019-0352

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

**EXPEDIENTE: 2020-0098**

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, tras advertir que la letra de cambio que pretendía ejecutarse no contiene una fecha de exigibilidad de la obligación allí incorporada (fl. 8 cdno. 1).

Adujo el extremo recurrente que si bien la letra base de la ejecución no contiene una fecha de vencimiento, tal situación *“no la vicia ni la invalida, ni mucho menos le resta mérito ejecutivo, este resulta ser un título a la vista, que permite ser ejecutado en cualquier fecha”*. Además, explicó que si en la letra de cambio se omite la fecha de vencimiento, esta vencerá al día siguiente en que fue presentada para su pago y señaló que en el caso particular el título valor fue presentado para su pago el 15 de febrero de 2019, tal como se señaló en la demanda (fls. 9 y 10).

### CONSIDERACIONES

1. Ha de reiterarse que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una obligación derivada de una relación jurídica pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo<sup>1</sup>; entonces, se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

2. Ahora bien, como se reseñó, en el caso particular la parte demandada pretende ejecutar la letra de cambio obrante a folio 5 del expediente. Esta sede judicial negó el mandamiento de pago tras advertir que no se cumplía con el requisito de exigibilidad, habida cuenta que no fue señalada fecha alguna en el título; sin embargo, a juicio de la parte recurrente hay lugar a librar mandamiento en razón a que la letra de cambio es un título a la vista.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá: 2009. P.426

Al respecto es necesario señalar que el artículo 673 del Código de Comercio establece que *“la letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”*; además, sobre la presentación para el pago de la letra a la vista el artículo 692 del mismo Código establece que:

*“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”* (Subrayas del Despacho).

Sobre este tema la Sala de Casación Civil también ha señalado que:

*“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”<sup>2</sup>.*

De lo expuesto se colige, que efectivamente la letra de cambio puede ser girada *“a la vista”*, de forma tal que para su exigibilidad solo se requerirá que se acredite: 1. La presentación del título y 2. Que dicha presentación se hubiere realizado dentro del año que siga a la fecha del título.

Pues bien, en el caso concreto no se encuentra acreditado que la letra de cambio hubiera sido girada a la *“vista”*. Lo anterior en razón no solo a que no se señaló en el cuerpo de la letra que se hubiera girado de tal manera, sino también porque al observar el aludido documento se advierte que el mismo fue diligenciado como un título valor con espacios en blanco, tanto así que fueron incluidos espacios para la fecha de creación y para la fecha de vencimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior también debe señalarse que la letra tampoco cumple con los requisitos de exigibilidad de la letra *“a la vista”*, toda vez que el título presentado como base de la ejecución no tiene fecha de creación, lo cual le impide a este Despacho establecer si la misma fue presentada dentro del año

---

<sup>2</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, MP: Ariel Salazar.

previsto para ello (art. 692 C. de Co.), razón por la cual el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

3. Así las cosas, comoquiera que la letra de cambio objeto de la acción ejecutiva no cumple con el requisito de exigibilidad, no se repondrá el auto de fecha 28 de febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, disponiendo para tal efecto, la remisión del expediente ante el Superior.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación. Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

Bogotá, D.C. ___ 6 de julio de 2020 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___ 60 ___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO